

Señor

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

**REF.: PROCESO VERBAL DE EDIFICIO SANT ANGELO CONTRA TRIPLE A S.A. E.S.P.
RAD.: 080014053011-2021-00249-00**

ABEL RAMIRO MEZA GODOY, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'146.208 de Cartagena, abogado, titular de la tarjeta profesional 129.131 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de **MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS**, mayor de edad, vecina de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 32'774.918 de Barranquilla, quien actúa en su calidad de Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, sociedad que fue constituida por escritura pública No 1667 del 17 de Julio de 1.991, otorgada en la Notaría Tercera de Barranquilla, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, e identificada bajo el NIT. 8001359131, tal como consta en certificado de existencia y representación legal que se adjunta a este escrito, y poder presentado en la misma fecha, por medio del presente escrito me opongo a los hechos y pretensiones de la demanda principal, de la siguiente forma:

PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1- El primer hecho: Es cierto.
- 2- El segundo hecho: No es cierto. Las obligaciones encomendadas a la póliza 97791, mantienen la exigibilidad civil, hasta tanto un juez de la república no resuelva lo contrario, por tal motivo y en virtud del artículo 147 y ss de la ley 142 de 1994, las obligaciones fueron debidamente requeridas al usuario con las facturas emitidas en sus oportunidades y se configuró la renuncia tácita a la prescripción, en razón a los abonos y pagos parciales realizados por el accionante.
- 3- El tercer hecho: No es cierto. Las facturas de servicios públicos, prescriben en 5 años, por tal motivo no es de recibo que el hoy accionante incluya facturas que por la naturaleza del servicio, el cual es de tracto sucesivo, no se encuentran con el lapso de tiempo de 5 años. Por otro lado los valores enunciados por el Demandante, no son los únicos debidos, teniendo en cuenta que su mención hace alusión a las obligaciones hasta el año 2020 y el hoy usuario, continúa causando los valores por consumo. Lo anterior sin dejar de lado la interrupción y renuncia a la prescripción, conforme acuerdo de pago realizado por la propiedad horizontal en el año 2005 y los diferentes abonos o pagos parciales realizados por el accionante.
- 4- El cuarto hecho: No es cierto. Las facturas de servicios públicos, prescriben en 5 años, por tal motivo no es de recibo que el hoy accionante incluya facturas que por la naturaleza del servicio, el cual es de tracto sucesivo, no se encuentran con el lapso de tiempo de 5 años. Por otro lado los valores enunciados por el Demandante, no son los únicos debidos, teniendo en cuenta que su mención hace alusión a las obligaciones hasta el año 2020 y el hoy usuario, continúa causando los valores por consumo. Lo anterior sin dejar de lado la interrupción y renuncia a la prescripción, conforme acuerdo de pago realizado por la propiedad horizontal en el año 2005 y los diferentes abonos o pagos parciales realizados por el accionante.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo mencionado en el acápite de excepciones de mérito, y especialmente en el hecho de no

haberse probado por parte del demandante, el agotamiento del requisito de procedibilidad que se exige conforme la ley 640 de 2001, para los procesos declarativos.

2. Registra en atención al usuario, convenio de pago de fecha 23 de mayo de 2005, el cual se aporta junto con esta contestación, que en virtud de las normas del código civil, interrumpe los términos prescriptivos. El acuerdo de pago registra como no vigente al estar incumplido a la fecha 23 de marzo de 2006. Así entonces mal podría mencionarse en la demanda que todas las obligaciones superiores a 5 años, se encuentran prescritas, esto sin dejar de lado que las acreencias que menciona el hoy demandante llegan hasta el año 2020, y por operación aritmética simple, de cada una de las obligaciones individuales, se puede dilucidar que en muchas de ellas no han transcurrido los 5 años que aduce.
3. Por otro lado se adjunta estado de deuda a la fecha 21 de julio de 2021, en el cual se denota en el histórico de pagos la realización de abonos o pagos a las facturas de servicios públicos por el demandante, por tal motivo se configura la renuncia tácita a la prescripción.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1- INOPERANCIA DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO.

1.1 De la prescripción como forma de extinguir las obligaciones.

La prescripción es estudiada en nuestra normatividad, tanto cómo forma de adquirir ciertos derechos, como también para extinguirlos. Respecto de la extinción el código civil lo define como “el modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso” (C.C. Art. 2512), igualmente se aduce que se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción (C.C. Art. 2513).

Ahora bien, para la declaratoria de prescripción, se necesita haber cumplido con el lapso de tiempo que exige la norma general o especial aplicable, mediante el cual no se ejercieron las acciones y derechos ajenos, para poder colegir la existencia de la prescripción como forma de extinguir las obligaciones. Así entonces, nuestro código civil el cual fue reformado por la ley 791 de 2002, nos manifiesta:

ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>
La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).
La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).
Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

No obstante lo mencionado anteriormente, es dable resaltar que las personas con el derecho de alegar prescripción, deben necesariamente hacerlas valer ante un juez por vía de acción y/o excepción, ya que no puede dicho funcionario decretarla de oficio (C.C. Art. 2513). Es tan importante su alegación (de aquel con el derecho de alegarla) que su silencio en una posible acción judicial que exija las obligaciones, dan lugar en virtud de las normas civiles y procesales, que se entienda como renunciada (C.C. Art. 2514 y Art. 282 CGP).

1.2 De la renuncia, interrupción y suspensión de la prescripción.

De la mención anterior, podemos entrever que la prescripción no es un criterio absoluto basado en la falta de ejercicio de los derechos y las acciones en cierto lapso de tiempo, sino que así como la renuncia, pueden existir otras aristas que pueden perturbar el lapso de tiempo necesario para ser

solicitado su decreto ante la jurisdicción. En ese sentido encontramos el concepto de la interrupción, que posee diferencias tanto con el concepto de renuncia, al igual que con el concepto de suspensión. Al respecto el artículo 2539 del Código Civil, menciona lo siguiente:

ARTICULO 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

La renuncia sólo se configura cuando ya transcurrió el tiempo para poder declarar o alegar la prescripción por vía de acción y/o excepción, mientras que la interrupción se presenta cuando está transcurriendo el término sin haberse vencido en su totalidad. En el evento de la interrupción, se pierde el tiempo transcurrido para configurar el riesgo de prescripción, y como consecuencia se cuenta nuevamente desde su inicio, esto derivado de circunstancias que la ley civil a denominado como naturales o civiles. La interrupción natural, nace de un hecho del deudor, el cual da lugar a entender de manera fehaciente la aceptación o reconocimiento expreso de la deuda, ya sea judicial o extrajudicialmente. En cuanto a la interrupción civil, es la presentación de la demanda la que da lugar a ella, conforme los presupuestos del artículo 94 del CGP y siempre que se notifique a los demandados dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago.

Sin embargo, este mismo artículo 94 del CGP, además de regular una interrupción de tipo civil basado en el concepto de la demanda, también nos trae una interrupción que no está basada en la acción judicial y es la concerniente al párrafo final que manifiesta *“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”*, es decir es una singularidad a la interrupción civil, que prescinde en una oportunidad de la demanda y se apega al escrito del acreedor requiriendo el pago, lo cual da lugar a que se vuelva a contar desde cero (0) los tiempos para que se prescriban las obligaciones.

La renuncia y la interrupción, se distinguen de la suspensión en virtud de lo ordenado por el artículo 2530 del Código Civil, que nos menciona:

ARTICULO 2530. <SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.

La diferencia de la suspensión respecto de la interrupción, es que la primera respeta el tiempo transcurrido al momento de encontrarse en los eventos que dan lugar a la suspensión, al punto que desaparecidas las causas que dieron origen a la suspensión, continúa el tiempo para su configuración adherido al ya transcurrido con anterioridad y por ende puede darse más rápidamente los presupuestos de esta figura jurídica. Mientras que con la interrupción, las causas que le dan origen hacen que el término para contarse se borre y empiece nuevamente como si no hubiese ocurrido.

Es importante traer a colación, lo mencionado en el Código Civil, en relación a la renuncia a la prescripción:

ARTICULO 2514. <RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION>. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, **o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.** (negrilla y subraya fuera de texto)

El estado de deuda, remitido por el área de atención al usuario y que se aporta con esta contestación, se puede dilucidar que el hoy demandante realizó abonos a las obligaciones debidas. Siendo así es aplicable la renuncia tácita a la prescripción, en razón a los abonos parciales realizados a las acreencias.

1.3 De la inoperancia de prescripción, en el caso objeto de Litis.

Para el caso sub examine, podemos ver claramente que la solicitante de la declaratoria de prescripción, pretende que se le reconozca mediante sentencia la extinción de facturas de servicios públicos, manifestando que han transcurrido más de cinco años desde la fecha de su vencimiento.

No obstante lo anterior, es dable mencionar que la hoy accionante realizó acuerdo de pago en el mes de mayo del año 2005, hecho que da lugar a la interrupción de la prescripción, conforme lo mencionado en este numeral 1.2, relacionada con el pronunciamiento de las pretensiones.

Por otro lado, la relación de las obligaciones de tracto sucesivo, determinadas por el demandante incluye obligaciones que no tienen el término transcurrido de 5 años, aplicable para la prescripción.

Igualmente los abonos realizados, dan lugar a la renuncia tácita a la prescripción, conforme lo argumentado en los numerales anteriores.

2- CARENCIA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La ley 640 de 2001, manifiesta que deberá agotarse en materia civil para los procesos declarativos el requisito de procedibilidad de la conciliación¹, so pena de entrar en causales de inadmisión de la demanda, que nos transcribe la ley 1564 de 2012, en su artículo 90 No 7°.

Igualmente la ley 640 de 2001, como invitación no solo a la descongestión judicial, sino a la oportunidad inmejorable en la cual mediante una justicia auto compositiva, como es la conciliación la cual integra los MASC o ADR, procura que sean las mismas partes las que solucionen sus controversias, al punto de que conforme al artículo 1° de la ley 640 de 2001, en su parágrafo 2° se mencionó “Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado”, es decir que en este tipo de audiencias es necesaria la comparecencia tanto de la parte convocante, como de la parte convocada.

Esta afirmación del parágrafo 2° del artículo 1° de la 640 de 2001, no es una simple afirmación sin consecuencias derivadas de su incumplimiento, toda vez que la misma ley reguló uno de los eventos en los cuales se podría agotar el requisito, como era la inasistencia de las partes a la audiencia, pero con una consecuencias derivadas de no justificar dicha ausencia. El artículo 22 de la ley 640 de 2001, manifiesta:

ARTICULO 22. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si

¹ Ley 640 de 2001, Art. 35 y 38

las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

Otra de las normas aludidas por esta ley, es la desarrollada en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, que en párrafo único manifiesta:

(...)

PARAGRAFO. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Siendo así señor juez, no se encuentra como parte de los anexos, la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad, circunstancia que da lugar a inadmitir la demanda con el fin de que el demandante aporte la prueba de su agotamiento².

Por todo lo anterior señor juez, la presente demanda al no cumplir con el requisito de procedibilidad, entra en causal de nulidad que conlleva inadmitirla y posteriormente ser rechazada, por incumplir con el requisito de procedibilidad de la ley 640 de 2001.

3- EXCEPCION GENÉRICA.

En el evento señor juez que halle probado los hechos que constituyen una excepción de mérito, solicito sirva reconocerla de manera oficiosa en la sentencia, conforme lo preceptuado en el artículo 282 de la ley 1564 de 2012.

PETICIONES

- 1- Solicito respetuosamente señor juez, pueda declarar probada las excepciones presentadas.
- 2- Condenar en costas al demandante.

PRUEBAS

Solicito a usted señor juez, tenga como pruebas las siguientes:

- **Pruebas aportadas junto con la contestación de la demanda.**
 - Copia del acuerdo de pago, que reposa en los archivos de la compañía, suscrito entre Edificio Sant Angelo y Triple A S.A. E.S.P., en el año 2005.
 - Estado de cuenta, con histórico de pagos, a la fecha 21 de julio de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de 1991, ley 1564 de 2012, y normas y jurisprudencias concordantes y aplicables.

ANEXOS

Téngase como anexos los documentos aportados como pruebas, como también el poder para actuar y certificado de existencia y representación legal de la sociedad que represento.

² Ley 640 de 2001, Art. 38

NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado y a mí representado en la secretaría de su despacho o personalmente en la ciudad de Barranquilla, en la Carrera 58 No. 67 – 09, y al e-mail: notificaciones@aaa.com.co

Del señor juez,



ABEL RAMIRO MEZA GODOY
C.C. 9 146.208 de Cartagena
T.P. 129.131 del C.S. de la J.